

RES. EXENTA D.J. Nº 110-597-2016

ROL Nº 147-2015

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 13 de septiembre de 2016.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 19.880; la Circular Nº 42, de 2008 y 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo Nº 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nºs. 109-486-2015, 110-068-2016 y 110-101-2016, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Armando Sánchez Risi**, de fechas 7, 8 y 21 de septiembre de 2015 y 18 de febrero de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. Nº 109-486-2015, de fecha 20 de agosto de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Armando Sánchez Risi**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares UAF Nº 42, de 2008 y 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 24 de agosto de 2015, se notificó personalmente al sujeto obligado **Armando Sánchez Risi**, la resolución individualizada en el Considerando Primero.

Tercero) Que, con fecha 7 de septiembre de 2015, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi**, presentó un escrito de descargos y acompañó diversos documentos, los cuales corresponden a:

- a) Modelo en blanco de Ficha comprador para operaciones superiores a US \$ 10.000.-
- b) Modelo en blanco de Ficha de comprador para operaciones superiores a 1.000 UF.
- c) Formato en blanco Declaración de Vínculo con personas expuestas políticamente (PEP).
- d) Contrato de prestación de servicios entre la empresa Gestión Inteligente S.A. y Armando Sánchez Risi, de 28 de agosto de 2015.
- e) Listado de clientes PEP y NO PEP de la Notaría de don Armando Sánchez Risi, remitido por la empresa Gesintel S.A.
- f) Manual de Procedimiento Sistema de Prevención de La vado de Activos para Notarías y Conservadores.
- g) Contrato de prestación de servicios entre el Notario Armando Sánchez Risi y doña Ana María Cortés Espejo, de fecha 4 de septiembre de 2015.
- h) Copia simple de mandato judicial conferido ante notario por el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi** a doña Ana María Cortés Espejo y a doña **María Jossee Ibarra Jara**.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-068-2016, de fecha 27 de enero de 2016, se solicitó al sujeto obligado **Armando Sánchez Risi**, en atención a sus presentaciones realizadas con fecha 8 y 21 de septiembre de 2015, que acredite la respectiva personería y delegaciones de poder que se habían efectuado en el presente procedimiento sancionatorio para actuar en su representación por parte de doña María Jossee Ibarra Lara, según lo dispone el artículo 22 inciso segundo de la Ley N° 19.880.

La referida resolución exenta fue notificada al sujeto obligado **Armando Sánchez Risi** con fecha 28 de enero de 2016, mediante carta certificada, según consta en el respectivo expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 4 de febrero de 2016, el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi**, acompañó el respectivo mandato que confiere personería a doña María Jossee Ibarra Lara.

Sexto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 110-101-2016, de fecha 8 de febrero de 2016, se tuvo por acreditada la personería de los apoderados del referido sujeto obligado; se tuvieron en definitiva por presentado los descargos; por acompañado los documentos reseñados en el Considerando Tercero párrafo segundo de esta resolución, determinándose asimismo abrir un término probatorio de 8 días.

Que, con fecha 10 de febrero de 2016, se notificó mediante carta certificada al sujeto obligado **Armando Sánchez Risi**, la resolución individualizada en el párrafo precedente, según consta en el respectivo expediente administrativo.

Séptimo) Que, con fecha 18 de febrero de 2016, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi**, acompañó los siguientes documentos, como prueba documental:

1.- Modelo en blanco Ficha de cliente para operaciones superiores a US\$ 10.000.

2.- Modelo en blanco Ficha de cliente para operaciones superiores a 1.000 UF.

3.- Formato en blanco Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP).

4.- Contrato de prestación de servicios entre la empresa Gestión Inteligente S.A. y Armando Sánchez Risi, de 28 de agosto de 2015.

5.- Contrato de prestación de servicios entre el Notario Armando Sánchez Risi y doña Ana María Cortés Espejo, de fecha 4 de septiembre de 2015.

6.- Manual de Procedimiento Sistema de Prevención de Lavado de Activos para Notaría de Armando Sánchez Risi. Fechado octubre de 2015.

7.- Copia de asistencia. Personas Notaría Armando Sánchez Risi. Capacitación UAF. Ana María Cortes Espejo - Abogada. Fecha 26-10-2016.

8.- Copia de Recepción de Manual de Procedimiento Sistema de Prevención de Lavado de Activos (UAF). Personal Notaría Armando Sánchez Risi. Confeccionado por Ana María Cortes Espejo - Abogada. Fecha 26-10-2016.

9.- Certificado de realización de capacitación del personal de la Notaría Armando Sánchez Risi, sobre la prevención del delito de lavado de activos, funciones de la UAF, deberes de información y registro, señales de alerta. De fecha 3 de noviembre de 2015, extendido por la abogada Ana María Cortes Espejo.

10.- Copia simple. Personal Notaría Armando Sánchez Risi. Revisión (cumplimiento Circular N° 55). Lista de sanciones contra EIL (Daesh) y Al- Qaida. Lista de sanciones por resoluciones ONU 1988, sobre Talibanes. Fecha 12-02-2016.

11.- Copia simple Capacitación sistema de prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo - Notaría Armando Sanchez Risi - Octubre 2015. Profesional a cargo: Abogado Ana María Cortes Espejo.

Octavo) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley N° 19.880, corresponde en el presente procedimiento sancionatorio, dictar la respectiva resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-486-2015, , resultan efectivos y por consiguiente establecer si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Armando Sánchez Risi**.

Noveno) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi**, en sus presentaciones de fecha de 17 de septiembre de 2015 y de 18 de febrero de 2016, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. En relación a cuestiones preliminares señaladas por el sujeto obligado en sus descargos.

El sujeto obligado **Armando Sánchez Risi** en el escrito de sus descargos indica que, el derecho administrativo sancionador es una manifestación del *ius Puniendi* del Estado, alegando una identidad entre penas y sanciones administrativas. A este respecto, debe tenerse presente que, tanto la doctrina y jurisprudencia nacional, como la comparada han entendido que, efectivamente, el derecho administrativo es parte de la actividad represora del Estado, pero que presenta claros matices con el derecho penal y, que la similitud que dicen tener estas distintas ramas del derecho, se debe a una comunicación de técnicas, pero que dicha semejanza no estaría dada en función de compartir una misma naturaleza o estructura.

Por otra parte, es clara la nomenclatura de la Ley 19.913, en su artículo 19, al indicar que lo que se sanciona son incumplimientos a deberes administrativos, contemplados en esta ley. En razón de ello, es que el mismo cuerpo normativo en su artículo 2, letras f) y g) entregan, correlativamente a la Unidad de Análisis Financiero, las atribuciones legales para impartir instrucciones e imponer sanciones en caso de sus incumplimientos. Finalmente, debe advertirse que la preceptiva examinada contempla un especial procedimiento administrativo reglado para la sanción de las infracciones a la referida Ley, como a los reglamentos que la Unidad de Análisis Financiero ha dictado.

Por último, no es posible dar lugar a la alegación del sujeto obligado en cuanto a considerar por un lado, que existe una ausencia de culpabilidad y, por otro, en cuanto a su solicitud en cuanto se tenga en consideración el cumplimiento parcial de las Circulares UAF N° 42, de 2008, y 49, de 2012, por resultar contradictoria su afirmación. Así las cosas, no resulta lógico valerse de haber cumplido con el envío de los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) y, con el acto de designación de un Oficial de Cumplimiento, pero al mismo tiempo alega una falta de representación, respecto de las consecuencias jurídicas que pudieren tener el incumplimiento de los demás deberes contenidos en las mismas disposiciones reglamentarias.

II.- Incumplimientos a lo dispuesto en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 42, de 2008, en relación con la Circular UAF N° 49, de 2012.

a.- Incumplimiento a lo exigido en el Título 1, de la Circular UAF N° 42, de 2008, sobre conocimiento del cliente, en lo relativo a los antecedentes mínimos que debe requerir y registrar de sus clientes cuando se trate de una operación superior a UF 1.000 (mil Unidades de Fomento), información que conforme con la Circular UAF N° 49, de 2012, debe constar en la respectiva ficha de cliente.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi** a esa fecha no había implementado medidas sobre conocimiento del cliente, en lo relativo a antecedentes mínimos que deben requerir y registrar de sus clientes, cuando éstos

realicen operaciones sobre 1.000 UF, deficiencia que fue corroborada por la inexistencia a dicha fecha de una ficha de cliente o antecedentes que permitieran establecer que tales medidas existían y eran ejecutadas en la práctica.

A este respecto, la Circular UAF N° 42, de 2008, aplicable a notarios y conservadores, señala expresamente en el ámbito de conocimiento del cliente, que dichos sujetos obligados por la Ley N° 19.913 deberán adoptar medidas que le permitan tener un adecuado conocimiento de los clientes que soliciten sus servicios, para lo cual la referida circular establece los antecedentes mínimos a requerir y registrar de aquellos, cuando el servicio requerido represente o implique una operación superior a UF 1.000 (mil Unidades de Fomento), correspondiendo dichos antecedentes al nombre o razón social en caso de personas jurídicas; sexo, cuando corresponda; nacionalidad; número de cédula de identidad o pasaporte, o RUT en el caso de personas jurídicas; domicilio o dirección en nuestro país, o país de origen, o residencia; y la individualización del abogado o representante que interviniera.

De manera complementaria la referida circular señala que junto con la obligación de requerir o solicitar la información sobre identificación y conocimiento de un cliente que efectuó una operación superior a UF 1.000 (mil Unidades de Fomento), la respectiva información debe llevarse en registros especiales y conservarse por los notarios por un plazo mínimo de 5 años a partir del último servicio solicitado por dicho cliente, debiendo estar disponible para la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, todo ello conforme lo prescrito por el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y al Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Asimismo, la mentada Circular UAF N° 49, de 2012, regula en su Título III, sobre la debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC), indicando que en base a la información recabada por el sujeto obligado éste deberá generar una ficha de cliente, la que deberá mantener actualizada luego de cada transacción realizada que deba ser objeto del cumplimiento de la obligación de (DDC), es decir cada vez que en el caso del notario, de acuerdo a la Circular UAF N° 42, de 2008, realice operaciones sobre UF 1.000 con sus clientes.

A este respecto, de acuerdo a lo constatado durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **Armando Sánchez Risi**, según lo consignado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 16/2015, éste no registraba los antecedentes mínimos de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC), según lo indicado en la Circular UAF N° 42, de 2008, en relación con la Circular UAF N° 49, de 2012. Por el contrario, aquél sólo disponía de la información proveniente de las escrituras públicas las que se guardaban de manera conjunta sin requerir ni registrar la información reglamentaria.

Teniendo presente lo anterior, reiterando que a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi**, no contaba con las medidas de debida diligencia (DDC), **sobre conocimiento del cliente, en lo relativo a los antecedentes mínimos que debe requerir y registrar de sus clientes cuando se trate de una operación superior a UF 1.000 (mil Unidades de Fomento), sin contar con una ficha de cliente** que permita identificar entre sus clientes, quiénes han efectuado operaciones sobre el referido monto, no encontrándose antecedentes o evidencias algunas que permitieran establecer su existencia.

En relación a la deficiencia advertida durante la respectiva fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, que además consta en el Acta de Fiscalización N° 16/2015, corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos infraccionales, en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 16/2015, que sirvió como fundamento del cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-486-2015.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, que corresponden únicamente a prueba documental, se indica que su examen se dividió según el momento en que fueron aportados, existiendo tres estadios procesales claros; a) aportados durante el desarrollo de la fiscalización; b) aportados conjuntamente con los descargos presentados; y, c) durante el término probatorio decretado. A este respecto, el resultado del análisis realizado permite concluir a juicio de este Servicio que, a pesar de

haberse entregado diversa documentación, aquella resulta insuficiente para desvirtuar el respectivo cargo formulado, y que por el contrario no permita acreditar como pretende el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi**, que a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de la UAF, éste contaba con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quienes de ellos realizaban operaciones sobre UF 1.000 UF.

En relación a la prueba documental generada a la fecha de la fiscalización, se tuvo presente lo establecido en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 16/2015, en su punto 2.1.1, páginas 4 y 5 del informe precitado, considerándose asimismo lo constatado conforme el tenor del Acta de Fiscalización N° 16/2015, de fecha 21 de abril de 2015, en su acápite III. OBSERVACIONES VERIFICACIONES IN-SITU, página 3, pudiéndose en definitiva verificar que en ambos documentos se confirma el incumplimiento que se analiza.

A renglón seguido, se analizaron los documentos solicitados al sujeto obligado **Armando Sánchez Risi** mediante el Requerimiento de Información de fecha 21 de abril de 2015, consistente en copias simples de escrituras públicas que obran como respaldo de operaciones que se han efectuado, según lo consignado en ellas, en efectivo y por montos superiores a 1.000 UF, pudiendo colegir del análisis de las mismas que, si bien se solicitaban casi la totalidad de la información que debe registrarse, hay requerimientos no satisfechos y que dicha información no es posible identificarla fácilmente del resto de las operaciones que realiza la Notaría por no consignar la información según las disposiciones reglamentarias. Esta situación hace que estos documentos, entendiéndose la referencia a las escrituras públicas, no tienen la entidad suficiente para desvirtuar el cargo que se ha formulado, puesto que, su naturaleza no satisface la exigencia reglamentaria de requerir y registrar la información, reglamentada en la Circular UAF N° 42, de 2008, en relación con la Circular UAF N° 49, de 2012.

Por otro lado, a este respecto también resulta relevante lo señalado por el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi** en sus descargos, específicamente en cuanto que *"La Notaría de mi representado desde el año 2012 implemento el sistema de registro de ingresos de operaciones en efectivo (ROE) superiores a US\$10.000, llevando para tal efecto un registro de todos aquellos casos en los cuales clientes de la Notaría pagasen en dinero en efectivo.....Sin embargo, a pesar de llevar dicho control, no elaboramos una ficha de clientes, como lo requiere la Circular N° 42, lo cual fue advertido y explicado por los funcionarios fiscalizadores que concurrieron a la Notaría con fecha 21 de abril de 2015, motivo por el cual desde esa fecha hemos implementado la ficha de cliente para los casos señalados en el título 1 de la Circular UAF 42, esto es, transacciones superiores a 1.000 UF, independiente del medio de pago. Para acreditar lo anteriormente señalado acompañamos copia de los formularios que hemos implementado para realizar la ficha de cliente, la cual consta con todos los requerimientos del punto N°1 de la Circular N° 0042 de la UAF"*¹.

Del mismo modo, se revisaron los antecedentes acompañados por el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi** junto a los descargos presentados, consistente en un Modelo de ficha comprador para operaciones superiores a 1.000 UF, pertinente al cargo que se analiza, documento respecto del cual puede indicarse, según lo señalado en los descargos del propio sujeto obligado, es posterior a la época de la fiscalización, situación que permite concluir a este Servicio que a la época de la fiscalización realizada, no se requería ni registraba lo solicitado en la Circular UAF N° 42, de 2008, requerimiento complementado por lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la existencia y uso del documento denominado ficha de cliente.

Asimismo, también fueron analizados los documentos aportados por el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi** durante el término probatorio, correspondiendo a un Modelo de ficha comprador para operaciones sobre UF 1.000, utilizada durante el año 2015, y un Modelo de ficha comprador para comprador sobre US\$ 10.000 utilizada durante el año 2015, pudiendo concluir este Servicio a su respecto, la misma insuficiencia de los mismos en su valor de convicción, predicada respecto de la prueba acompañada junto con los descargos. Esto porque, el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi** señala a través de su presentación de fecha 18 de febrero de 2016, que eran utilizados ya en el año 2015, debe precisarse que de haber

¹ El destacado es nuestro.

existido dichas fichas a la época de fiscalización realizada por la UAF, el momento para acompañarlas era en dicha oportunidad. Sin embargo, de la lectura de los descargos, resulta evidente y expreso el reconocimiento de la falta de cumplimiento de la respectiva obligación por parte del sujeto obligado, quien indica en lo pertinente a este cargo que a la época de fiscalización no requería ni registraba la información conforme lo ordena la Circular UAF N° 42, de 2008.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada, la existencia del respectivo incumplimiento en cuanto que a dicha época el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi** no requería ni registraba la respectiva información respecto de sus clientes en cumplimiento de lo mandatado por la Circular UAF N° 42, de 2008, en relación con la Circular UAF N° 49, de 2012.

III.- Incumplimientos a lo dispuesto en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular a lo indicado:

a.- En la letra a) del Título IV, en relación a la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi** a esa fecha no había implementado un sistema de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes tenían la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), incumplimiento que fue corroborado por la inexistencia de antecedentes que permitieran establecer que tales sistemas existían y eran ejecutados en la práctica, según lo que consta en el Acta de Fiscalización N° 16/2015, suscrita por la Oficial de Cumplimiento, doña Valeria Herrera Plaza.

A este respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de, identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Pero, además, se señala en la circular que dichas medidas de (DDC), que debe ejecutar el sujeto obligado, implican adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP, como también procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Teniendo presente lo anterior, reiterando que a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi**, no contaba con las medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes, quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias algunas que permitieran establecer su existencia, tal como consta en la mencionada Acta de Fiscalización N° 16/2015, corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos administrativos, en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 16/2015, lo cual sirvió de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-486-2015.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se concluye una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi**, a la fecha de la fiscalización realizada contaba con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP). Al respecto, se tuvo presente lo establecido en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°

16/2015, en su punto 2.1.2, páginas 5 y 6 del informe precitado. Además del Acta de Fiscalización N° 16/2015, 21 de abril de 2015, en su acápite III. OBSERVACIONES VERIFICACIONES IN-SITU, página 3, verificando en ambos documento este incumplimiento.

Adicionalmente, cabe hacer presente que se consideró lo señalado por el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi** en lo pertinente de sus descargos, específicamente en donde se manifiesta "(...) *que todas las escrituras públicas y transacciones de altos montos, superiores a US\$ 10.000 son realizadas por dos funcionarias de más de 20 años de experiencia, que son doña Adriana de la Riva Morales y doña Eddy Lilian Rojas Ossandón, quienes tienen la instrucción de informar al Notario acerca de cualquier operación sospechosa que detectasen respecto de cualquier político local o nacional*". A este respecto debe señalarse, que dichas medidas no satisfacen la obligación impuesta en la Circular UAF N° 49, de 2012, en tu Título IV, ya que no se presenta por parte del sujeto obligado ningún procedimiento o fuente información que permita hacer la constatación que a los clientes se les haya preguntado, o bien, que aquellos hayan sido consultados por parte de funcionarios de la Notaría, a modo de examen, en fuentes de información abiertas o cerradas que indiquen si poseen o no la calidad de persona expuesta políticamente. Esta situación fue reconocida por el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi** en sus descargos, al indicar que ***"Sin embargo, como se constató en fiscalización realizada en el mes de abril de este año, dicha medida no es suficiente para resguardar los intereses que protege la ley 19.913, motivo por el cual...se contrataron los servicios de la empresa GESTIÓN INTELIGENTE S.A., a objeto que realizara un análisis de la información de clientes entregados por la Notaría y así poder realizar un listado actualizado de Personas Expuestas Políticamente (PEP)..."***.

Del mismo modo, haciendo un análisis de la prueba documental que se acompañó junto al escrito de descargos, que corresponden al documento denominado DECLARACIÓN DE VÍNCULO CON PERSONAS EXPUESTAS POLITICAMENTE, además de los Listados de clientes PEP y NO PEP de la Notaría de don Armando Sánchez Risi, remitido por la empresa GESINTEL S.A., como observación común a ambos documentos debe indicarse, preliminarmente que son documentos que han sido introducidos, suscrito y/o confeccionados con posterioridad a la época de la fiscalización realizada por funcionario de este Servicio.

Además, tratándose en particular del documento denominado DECLARACIÓN DE VÍNCULO CON PERSONAS EXPUESTAS POLITICAMENTE, si bien, la existencia y llenado de este documento no es obligatorio en cuanto a su uso y aplicación, dentro de las dependencias de los sujetos obligados, el examen a que ella se refiere y el conjunto de información mínima que con la misma se obtiene, respecto de los que tienen la calidad de cónyuge o parientes (hasta segundo grado de consanguinidad) son información mínima que debiese existir y levantarse por todo sujeto obligado. Luego, bien se sabe que este documento no es suficiente y siempre debe complementarse con la información del PEP propiamente tal. Habiendo hecho la prevención correspondiente, y analizando el caso sub lite, debe indicarse que a la época de la fiscalización no existían ningún documento ni procedimiento que dé cuenta que se utilizaba la denominada DECLARACIÓN DE VÍNCULO CON PERSONAS EXPUESTAS POLITICAMENTE, ni otro documento análogo que permitiera establecer la calidad de PEP directo, por lo que no se le puede otorgar a esta copia simple de Declaración de Vínculo con PEP, un valor inhibitorio capaz de generar la invalidación del cargo que se formula y, que dice relación con el incumplimiento del Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En tanto, los listados de clientes PEP y NO PEP de la Notaría de don Armando Sánchez Risi, remitido por la empresa GESINTEL S.A., a partir de lo señalado en el escrito de descargos, ***"Sin embargo, como se constató en fiscalización realizada en el mes de abril de este año, dicha medida no es suficiente para resguardar los intereses que protege la ley 19.913, motivo por el cual...se contrataron los servicios de la empresa GESTIÓN INTELIGENTE S.A., a objeto que realizara un análisis de la información de clientes entregados por la Notaría y así poder realizar un listado actualizado de Personas Expuestas Políticamente (PEP)..."***, debe colegirse que son de una fecha posterior al acto de fiscalización realizado por funcionarios de este Servicio, de manera que dicho documento no puede ser considerado como suficiente para desacreditar el cargo en cuestión.

Finalmente, en relación con los antecedentes acompañados por el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi** durante el respectivo término probatorio, consistentes en un formato de Declaración de Vínculo PEP, además de un

contrato de prestación de servicios entre la Empresa Gestión Inteligente S.A., y don **Armando Sánchez Risi**, de fecha 28 de agosto de 2015, corresponde reiterar en primer lugar que no existen antecedentes que den cuenta que la referida Declaración era utilizada a la época de la fiscalización, mientras que el contrato de presentación de servicios, a juicio de este Servicio solo sirve para determinar el momento exacto en que el respectivo sujeto obligado contrata con un externo los servicios para contar con sistemas apropiados de manejo de riesgo respecto de clientes que puedan tener la calidad de Personas Expuestas Políticamente (PEP), y dicho momento es posterior al acto de fiscalización, de modo tal que ninguno de los dos documentos tienen la capacidad o entidad para desvirtuar el cargo formulado en atención al incumplimiento de la obligación establecida en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- En el Título VIII, en relación a la obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, éstos constataron la no ejecución por parte del sujeto obligado **Armando Sánchez Risi**, de revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones, deficiencia que consta en el Acta de Fiscalización N° 16/2015, acápite III. OBSERVACIONES VERIFICACIONES IN-SITU, suscrita por la Oficial de Cumplimiento del respectivo sujeto obligado, como asimismo lo indicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 16/2015, elaborado por la División de Fiscalización de esta Unidad de Análisis Financiero.

A este respecto, corresponde señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas.

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir, reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el referido Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Atendido lo precedentemente señalado, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 16/2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-486-2015.

En tal sentido, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi**, a la fecha de la fiscalización realizada, cumplía con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, siendo relevante lo señalado por el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi** en sus descargos, cuando se

refiere a este punto y a la contratación de servicios de Compliance con la Empresa Gestión Inteligente S.A., señalando en lo pertinente que *"(...) mi representado envió a la empresa toda la información registrada desde el año 2012 en adelante, respecto de los clientes de la Notaría, quienes además concurrieron a la misma a solicitar la información que necesitaban, emitiendo un listado con fecha 29 de agosto de 2015 con indicación de clientes PEP y personas que puedan tener vínculos con Al Qaeda o talibanes que financien actos de terrorismos, el cual se adjunta"*.

Del mismo modo, este Servicio ha ponderado la prueba documental acompañada por el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi** junto a sus descargos, correspondiendo en primer lugar el Contrato de prestación de servicios entre la Empresa Gestión Inteligente S.A. y el señor Armando Sánchez Risi, documento suscrito con fecha 28 de agosto de 2015, el cual en su Cláusula Segunda establece los requerimientos del servicio que se prestará, dentro de los cuales se señala que se proporcionarían las listas internacionales referidas a la prevención de lavados de activos y financiamiento del terrorismo emitidas por diversos organismos oficiales y que se recopilan en la lista confeccionada por Dow Jones Risk & Compliance. En suma, considerando que la fiscalización se realizó con fecha 21 de abril de 2016, resulta plausible concluir a partir de las máximas de la experiencia, que dicho documento no resulta idóneo para controvertir el incumplimiento constatado por los fiscalizadores y que se encuentra consignada en el Acta de Fiscalización in situ N° 16/2015.

En segundo lugar, el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi** acompañó junto a sus descargos un documento denominado "Manual de Procedimiento Sistema de Prevención Para Notarios y Conservadores", siendo asimismo revisado y ponderado, pudiéndose constatar en lo pertinente al cargo formulado la falta de procedimientos de revisión constantes de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, debiendo agregarse asimismo que la existencia del referido documento sólo le consta a este Servicio en una fecha posterior a la de la fiscalización realizada, circunstancia que obviamente debe ser considerada en el mérito que la misma efectivamente tenga para controvertir el cargo formulado.

Finalmente, también fue considerada y valorada la prueba documental aportada por el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi** durante el respectivo término probatorio, correspondiente a los ya mencionados Contrato de prestación de servicios suscrito con la empresa Gestión Inteligente S.A., y el Manual de Procedimiento de Sistema de Prevención de Lavado de Activos para Notaría de Armando Sánchez Risi, realizada por la abogada Ana María Cortés Espejo, de octubre de 2015, debiendo tenerse presente la circunstancia que ambos son de fechas posteriores a la fiscalización realizada por funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a la obligación de efectuar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

c.- En el numeral ii) del Título VI, en relación a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia y que se encuentre actualizado.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, a dicha fecha se verificó la inexistencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Armando Sánchez Risi**, deficiencia que consta en el Acta de Fiscalización N° 16/2015, suscrita por la Oficial de Cumplimiento de la Notaría.

A este respecto, resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la

necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

Atendido lo precedentemente señalado, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 16/2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-486-2015.

A este respecto se consideró en particular y en primer término lo indicado por el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi** en sus descargos, en el cual éste manifiesta de manera expresa que *"(...) efectivamente como se constató en la fiscalización realizada en el mes de abril de este año, no contábamos con un manual de prevención de lavado de dinero y financiamiento de terrorismo...motivo por el cual solicitamos información al respecto a la Asociación de Notarios de Chile, quienes nos remitieron un Manual confeccionado por dicho organismo, el cual debe ser adoptado a la realidad de la Notaría de mi representado"*².

Asimismo, se analizó la pertinencia de la prueba documental acompañada por el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi** junto con sus descargos y que se refiere precisamente a un documento denominado "Manual de Procedimiento Sistema de Prevención de Lavado de Activos para Notarías y/o Conservadores", resultando plausible concluir que dicho documento sólo fue incorporado a la Notaría con fecha posterior a la fiscalización realizada, si se considera lo indicado en el párrafo inmediatamente anterior, en donde se cita textualmente lo expresado por el sujeto obligado en el escrito de sus descargos.

Del mismo modo, se analizó la pertinencia de la prueba documental aportada por el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi** en el respectivo término probatorio, particularmente el documento denominado *"Manual de Procedimiento de Sistema de Prevención de Lavado de Activos para Notaría de Armando Sánchez Risi, realizada por la abogada Ana María Cortés Espejo, de octubre de 2015"*. Respecto a la pertinencia de esta prueba, debe hacerse la prevención, que en razón de la formulación del cargo que dice relación con la existencia de dicho documento a la época de la fiscalización y, con la indicación expresa de la fecha del documento, debe considerarse que dicho Manual resulta insuficiente desde la perspectiva probatoria para desvirtuar el cargo formulado, consabido que su fecha de incorporación (octubre de 2015), en la Notaría **Armando Sánchez Risi**, es posterior a la época de la fiscalización.

² El destacado es nuestro.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia y que se encuentre actualizado.

d.- En el Título VI, numeral iii), en relación a la obligación de los sujetos obligados en cuanto desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deben asistir a lo menos una vez al año.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, se verificó que a dicha fecha el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi** no habría realizado programas de capacitación e instrucción permanente tendientes a prevenir y detectar el lavado de activos, según consta en el Acta de Fiscalización N° 16/2015 suscrita por la Oficial de Cumplimiento de la Notaria, deficiencia de la cual además da cuenta el respectivo Informe de Verificación de cumplimiento N° 16/2015.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de ejecutar programas de capacitación e instrucción a sus empleados, los que deberán *"contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos, y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*

Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento".

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos infraccionales en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 16/2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta DJ. N° 110-486-2016.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi**, a la fecha de la fiscalización realizada, cumplía con la obligación establecida en el Título VI numeral iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, deficiencia que resulta confirmada a partir de lo expresado por el propio sujeto obligado en sus descargos al señalar que *"Respecto de las capacitaciones, como ya señalamos anteriormente, en nuestra ciudad no existe una empresa que preste dichos servicios, por lo que igual que en el caso anterior hemos solicitado a la profesional ya señalada, la realización de capacitaciones periódicas, así como también estaremos atentos de la capacitaciones on line que realiza la UAF".*

Respecto del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre don Armando Sánchez Risi y doña Ana María Cortes Espejo, de fecha 4 de septiembre de 2015, acompañado junto a los descargos presentados, y que dice relación con actividades de capacitación de funcionarios de la respectiva Notaria, a juicio de este Servicio dicho documento no resulta suficiente para desvirtuar el incumplimiento objeto del cargo formulado, el cual precisamente se refiere a la falta de capacitaciones de los empleados del respectivo sujeto obligado constatada a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio.

Asimismo, corresponde señalar que también fueron ponderados los documentos acompañados por el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi** durante el respectivo término probatorio, individualizados en el

Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta, todos los cuales son de fecha posterior a la fiscalización realizada, no siendo por tanto a juicio de este Servicio suficientes para desvirtuar el incumplimiento objeto del cargo formulado.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente procedimiento administrativo sancionatorio ya referidos, resulta posible concluir que el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación de haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, al menos, una vez al año, establecida en el Título VI numeral iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Décimo) Que, los hechos descritos en el Considerando Noveno precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en las letras a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Primero) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Segundo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi**, en razón de la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Armando Sánchez Risi**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 16/2015, según lo informado por éste, a través de la entrega del Formulario SII N° 22, año tributario 2014, en donde se establece que el total de activos fue 323.570.920, y el total de ingresos brutos ascendió a \$529.134.240.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Armando Sánchez Risi** que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE POR ACOMPAÑADO** los documentos individualizados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Armando Sánchez Risi**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-486-2015, de formulación de cargos, consistentes en particular en:

a. No requerir ni registrar de sus clientes antecedentes mínimos, cuando se trata de una operación superior a UF 1.000, lo que debe

constar en una ficha de cliente, cumplimiento de esta manera con las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente.

b. No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes son o no Personas Expuestas Políticamente (PEP).

c. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

d. No contar con un Manual de Prevención en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que contenga los requisitos mínimos que establece la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, numeral II.

e. No haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que éstos deben asistir al menos una vez al año.

3. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Armando Sánchez Risi** con **amonestación** escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento).

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

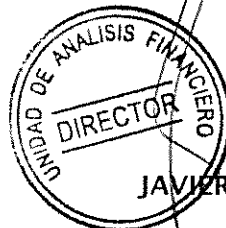
6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

A handwritten signature in black ink, appearing to be "M. Cruz Tamburrino".

